

AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO - ARCHIVO DEFINITIVO

RADICADO	0761/2023
INVESTIGADO	GRIMALDO MALAVER BOHORQUEZ
CARGO DESEMPEÑADO	Profesional Especializado ubicado en el Grupo Jurídico y asignado al ICBF Regional Casanare
QUEJOSO	Anónimo
FECHA DE LA QUEJA	12 de febrero de 2021
FECHA DE LOS HECHOS	12 de febrero de 2021
ASUNTO	Auto que declara la terminación del proceso - archivo definitivo (Artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019)

Bogotá D.C.,

12 DIC 2025

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad jurídica y procesal de dar aplicación a lo previsto en el artículo 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019 con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Noticia Disciplinaria – la queja .

Mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2021¹, la Contratista del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF **ANA MARÍA ORTIZ RENTERÍA**, remitió a esta Oficina de Control Interno Disciplinario el memorando No. 202110430000014793 del 15 de febrero de 2021² suscrito por el entonces jefe de esa oficina Dr. **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO** por medio del cual se traslada a esta jefatura la “**DENUNCIA 2458 – ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN – SIM 1762406813**”, con creada con ocasión a la comunicación efectuada el día 12 de ese mismo mes y año en donde quejoso anónimo expone presuntos actos de corrupción que involucran al servidor público **GRIMALDO MALAVER BOHORQUEZ**.

Adujo el quejoso que la señora **GIGLIOLA MALAVER**, hermana de **GRIMALDO MALAVER BOHORQUEZ**, fue contratada en el año 2020 mediante Orden de Prestación de Servicios - OPS - y en el año 2021 fue vinculada como supernumeraria en la Dependencia Administrativa del ICBF Regional Casanare. Refirió también que la señora **LAURA MALAVER MENDOZA**, hija de **GRIMALDO MALAVER BOHORQUEZ**, fue contratada en el Centro Zonal Villanueva, lo que a su juicio constituía un favorecimiento.

¹ Folio 1

² Folio s 2 y 3

2.2. Investigación Disciplinaria.

Por auto No. 6325 del 23 de mayo de 2023³ esta oficina ordenó adelantar Investigación Disciplinaria en contra de **GRIMALDO MALAVER BOHORQUEZ**, quien para la época de los hechos fungían en calidad de Profesional Especializado ubicado en el Grupo Jurídico y asignado al ICBF Regional Casanare, lo anterior por presuntos actos de corrupción en el proceso de contratación adelantado durante la vigencia 2021 en el ICBF Regional Casanare, al presuntamente vincular a esa regional a las señoras **GIGLIOLA MALAVER** y **LAURA MALAVER MENDOZA**, hermana e hija del investigado, respectivamente.

La aludida decisión fue notificada al disciplinado mediante correo electrónico del 17 de julio de 2023⁴.

III. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se adelanta la presente actuación disciplinaria en contra de **GRIMALDO MALAVER BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.061.339, quien para la época de los hechos fungía en calidad de Profesional Especializado ubicado en el Grupo Jurídico y asignado al ICBF Regional Casanare.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, es competente para tomar en este asunto, la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2° y 93 de la Ley 1952 de 2019, Decreto 987 de 2012 y Resolución 2292 de 2022.

Corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General Disciplinario, evaluar el mérito de la prueba recaudada y decidir si es procedente proferir una decisión de formulación de pliego de cargos o en su lugar ordenar el archivo de la actuación, norma que dispone:

"... Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso."

5.1. Del caso en concreto

Conforme auto del 23 de mayo de 2023, se adelanta investigación disciplinaria en contra de **GRIMALDO MALAVER BOHORQUEZ**, por las siguientes presuntas irregularidades:

1. Haber vinculado en el año 2020 a través de orden de prestación de servicios a la señora **GIGLIOLA MALAVER** de quien se refiere ser hermana del investigado.

³ Fólios 4 y 5

⁴ Folio 8

2. Haber vinculado en el año 2021 como supernumeraria a la señora **GIGLIOLA MALAVER**.
3. Haber contratado en el año 2021 a la señora **LAURA MALAVER MENDOZA** de quien se refiere ser hija del investigado.

Así, y a fin de dilucidar el tema puesto a consideración de este Despacho, mediante correo electrónico del 19 de julio de 2023⁶ el entonces Director del ICBF Regional Casanare **JOSUÉ DAVID PARALES GIRÓN** remitió copia del contrato de prestación de servicios No. 004-2020⁷ suscrito entre el ICBF Regional Casanare y la señora **DIANA MILENA DELGADO CANTOR**, en donde se observa, entre otras cosas, que la solicitud para dicho trámite contractual fue solicitado por la entonces Coordinadora del Grupo Administrativo de esa regional Dra. **MARGARETH ORTIZ RUBIO** mediante memorando No. 2020394000000233 del 3 de enero de 2020 y dirigido a la Coordinadora Jurídica de la Regional **ELSY MAGALI SILVA PLAZAS**.

El 3 de enero de 2020 el Comité de Contratación del ICBF Regional Casanare elaboró estudios y documentos previos dando concepto favorable al proceso de contratación de la señora **DIANA MILENA DELGADO CANTOR**, cuyo objeto contractual fue "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONAL PARA APOYAR LOS TEMAS RELACIONADOS CON LA LIQUIDACIÓN DE NOMINA Y TODOS LOS PLANES Y PROYECTOS QUE DEMANDA EL ÁREA DE GESTIÓN HUMANA DEL GRUPO ADMINISTRATIVO", y posterior a ello se suscribió el contrato No. 004-2020.

Se observa que el contrato No. 004-2020 tuvo como plazo de ejecución desde el día 3 de enero de 2020 al 2 de noviembre de 2020, contrato respecto del cual la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF Regional Casanare **MARGARETH ORTIZ RUBIO** mediante memorando No. 202039400000036233 del 17 de septiembre de 2020 solicitó efectuar cesión a la señora **GIGLIOLA MALAVER BOHORQUEZ** a partir del 1° de octubre de ese mismo año, lo anterior con ocasión a la solicitud en ese sentido elevada el día 31 de agosto de 2020 por **DIANA MILENA DELGADO CANTOR**, quien informó que había sido nombrada en periodo de prueba como técnico administrativo del grupo de planeación y sistemas de la mentada regional.

En efecto, el día 1° de octubre de 2020 se suscribió entre la Directora del ICBF Regional Casanare **YENNY GRISELA RINCÓN SERNA** en calidad de ordenadora del gasto, **DIANA MILENA DELGADO CANTOR** en calidad de cedente y **GIGLIOLA MALAVER BOHORQUEZ** en calidad de cesionaria, la cesión del contrato de prestación de servicios No. 004-2020, contrato que fue objeto de adición y prórroga hasta el día 31 de diciembre de 2020 solicitada por la Coordinadora del Grupo Administrativo **MARGARETH ORTIZ RUBIO** mediante memorando No. 202039400000042303 del 23 de octubre de 2020 debidamente efectuada y aprobada el día 28 de ese mismo mes y año por la citada Directora Regional.

⁶ Folios 19 y 20

⁷ Folio 21, Cd, archivo "Cto No. 85000042020 DIANA MILENA DELGADO -CESIÓN GIGLIOLA MALAVER BOHÓRQUEZ"

Así mismo fue allegada copia del contrato No. 85000442021 del 18 de enero de 2021 suscrito entre el ICBF Regional Casanare y la señora **LAURA MELISSA MALAVER MENDOZA**, trámite contractual que fue solicitado por la Coordinadora del Centro Zonal Villanueva **PAULA ANDREA BARRETO PÉREZ**, mediante memorando No. 202139003000001573 del 15 de enero de 2021 dirigido a la Coordinadora del Grupo Jurídico de esa regional **ELSY MAGALI SILVA PLAZAS**.

Se observa que el contrato No. 85000442021 fue suscrito con la Directora del ICBF regional Casanare **YENNY GRISELA RINCÓN SERNA** en calidad de ordenadora del gasto tuvo un plazo de ejecución desde el 19 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021 cuyo objeto fue "PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA EN EL ARCHIVO DE LAS HISTORIAS DE ATENCIÓN Y EL REGISTRO EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN MISIONAL DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS".

Dicho lo anterior, este despacho debe precisar que en materia de contratación estatal las inhabilidades son prohibiciones para concurrir a los procedimientos de selección y para contratar con el Estado, que se derivan: **i) de la existencia de comportamientos reprochables o de sanciones anteriormente impuestas, ii) de vínculos personales relativos al parentesco o al estado civil o iii) de una actividad u oficio que se desempeñó en el pasado.** De otro lado, las incompatibilidades, según un sector de la doctrina, son prohibiciones para participar en los procedimientos de selección y para celebrar contratos estatales, fundadas en la presencia de una calidad que ostenta el sujeto interesado en realizar alguna de dichas actividades, que no puede coexistir con su calidad de proponente o contratista del Estado.

Frente al régimen de inhabilidades e incompatibilidades establece el artículo 126 de nuestra Constitución Política que "... *Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. // Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior. [...]*".

Por su parte el artículo 8° de la Ley 80 de 1993 "por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", preceptúa:

"ARTICULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.75 a - 50 Local 3014
PBX: /601) 4377630 - Bogotá - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

- c) *Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d) *Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e) *Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f) *Los servidores públicos.*
- g) *Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.*
- h) *Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.*
- i) *Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

5

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la Administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 iCBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.75 a - 50 Local 3014
PBX: /601) 4377630 - Bogotá - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal.

k) Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

l) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente

6

2o. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad solo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

f) Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios. Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.

PARÁGRAFO 1o. La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará que debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

Parágrafo 3º. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos."

De conformidad con las normas antes transcritas se deduce que surge en el funcionario que ejerce la función de ordenador del gasto la inhabilidad e incompatibilidad para contratar o celebrar contrato de prestación de servicios con uno o más de sus familiares hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

7

Así las cosas, para el caso de marras, se observa que en efecto, mediante cesión del 1º de octubre de 2020 la señora **GIGLIOLA MALAVER BOHORQUEZ** celebró el contrato No. 004-2020, el cual fue suscrito entre la Directora del ICBF Regional Casanare **YENNY GRISELA RINCÓN SERNA** en calidad de ordenadora del gasto. Así mismo se observa que la señora **LAURA MELISSA MALAVER MENDOZA** suscribió con la referida regional el contrato de apoyo a la gestión No. 85000442021 del 18 de enero de 2021, contratos en los que no participó el investigado **GRIMALDO MALAVER BOHORQUEZ**.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que **GRIMALDO MALAVER BOHORQUEZ** no desempeñaba funciones de ordenador del gasto o manejo de recursos públicos conforme al manual de funciones del cargo denominado "**Profesional Especializado Código 2028 Grado 15**" el cual ocupaba el disciplinado para los años 2020 y 2021, adoptado mediante resolución No. 1150 del 9 de noviembre de 2017, pues dicho empleo estaba ubicado en el grupo Jurídico del ICBF Regional Casanare.

Por lo anterior, este despacho ordenará la terminación de la actuación disciplinaria adelantada en contra **GRIMALDO MALAVER BOHORQUEZ**, al estar demostrado que el hecho atribuido (actos de corrupción en el proceso de contratación del ICBF Regional Casanare durante los años 2020 y 2021 por vinculación de familiares a esa regional) no

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.75 a - 50 Local 3014
PBX: /601) 4377630 - Bogotá - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

existió, lo anterior en apego a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 que a su letra reza:

"[...] Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso [...]" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019 a la letra reza.

"Artículo 224. Archivo definitivo. Entrada en vigencia a partir del 28 de julio de 2020. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal."

Es así que en el presente asunto, surge mérito suficiente para ordenar la terminación de estas diligencias, razón por la cual la decisión que se impone no será otra que decretar la terminación del presente procedimiento y su consecuente archivo definitivo, en aplicación de lo establecido en los artículos 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019.

8

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario dispone:

V. RESUELVE


PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso distinguido con el No. 0761/2023 adelantado en contra de **GRIMALDO MALAVER BOHORQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.061.339, quien para la época de los hechos fungía en calidad de Profesional Especializado ubicado en el Grupo Jurídico y asignado al ICBF Regional Casanare, y en consecuencia, disponer el archivo definitivo en aplicación de lo establecido en los artículos 90 y 224 la Ley 1952 de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a los sujetos procesales advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Dirección General del ICBF, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, el cual se podrá interponer y sustentar por escrito hasta dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación conforme lo prevé el artículo 131 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 25 de la Ley 2094 de 2021. Para tal efecto, librense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada. En caso de no ser posible la notificación personal, notifíquese por estado conforme lo dispone el artículo 123 ibidem.


TERCERO. Comunicar la presente decisión al quejoso anónimo en los términos del inciso segundo del artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Dirección General del ICBF, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1952

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.75 a - 50 Local 3014
PBX: /601) 4377630 - Bogotá - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

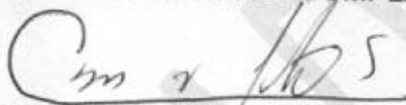
de 2019, el cual podrán interponer y sustentar por escrito hasta dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión conforme lo prevé el artículo 131 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 25 de la Ley 2094 de 2021.

Teniendo en cuenta que se desconocen los datos de contacto y/o notificación del quejoso, para efectos de comunicación de esta decisión dese aplicación a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.


CUARTO: Ordenar que realizado lo anterior y ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de este Despacho se dejen las constancias del caso, se hagan las anotaciones de rigor y se disponga el archivo de los documentos del proceso.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a lo establecido por el Artículo 134 de la Ley 1952 de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ VICENTE CIFUENTES SALAZAR
Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario ICBF

Revisó: Liliana del Rosario Martínez Monroy- Coordinadora Grupo Investigaciones OCID 

Proyectó: Yeisson Yesid Joya Sánchez – Abogado Contratista OCID - Grupo de Investigaciones Disciplinarias

